

Rubén PÉREZ BAILE

Abogado

• **ENUNCIADO:**

La empresa mercantil Rusim, S.A. celebró Junta General de accionistas a la que asistió doña Isabel, persona no accionista de la mercantil, representando a don Rubén. En los estatutos sociales se introdujo una cláusula al tenor siguiente, que la representación para poder asistir a la Junta General sólo podía conferirse por un accionista quien también tuviera la cualidad de socio.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a ¿Se ha producido alguna contravención legal o estatutaria?
- 2.^a En cualquier caso, ¿podrá don Rubén impugnar los acuerdos de la Junta General?

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) «1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Los Estatutos podrán limitar esta facultad ...» hay que tener en cuenta que el accionista puede hacerse representar por medio de otra persona que no sea accionista, y que, sin embargo, los propios estatutos pueden limitar esta facultad.

Consecuentemente, en nuestro caso, las disposiciones estatutarias acordadas dentro del ámbito reconocido a la autonomía privada son plenamente vinculantes, una vez inscritas en el Registro Mercantil, tanto para los socios como para los mismos administradores, y a ellas debe acomodarse, en todo caso, la actuación externa e interna de la sociedad, con independencia de su conocimiento o desconocimiento por los destinatarios. Por ello, en modo alguno podrá pretenderse que contra la previsión estatutaria que válidamente circunscribe a los propios socios la posibilidad de ostentar la representación de quienes ostentan la misma cualidad, deba admitirse el ejercicio del derecho de voto a socios indebidamente representados, por cuanto además de menoscabar el derecho de los restantes socios (y la infracción del art. 106.1 de la LSA), supondría la derogación de una institución legal de protección del marco jurídico, como es el Registro Mercantil, basado en la publicidad intencionada de su contenido en aras a la protección de una confianza que deriva de los pronunciamientos registrales.

En definitiva, la representación llevada a cabo a través de una persona que en realidad no tiene la condición de accionista, si los estatutos exigen lo contrario, infringe la norma estatutaria al respecto y asimismo el párrafo primero del artículo 106 de la LSA.

2.ª Cuestión.

Dado que el infractor es el propio don Rubén, debe dirimirse si aun cuando se produjo la infracción por su culpa, es decir, el vicio existente es imputable al propio accionista, puede o no pretender la nulidad de los acuerdos sociales, reiteramos, en base a su propia contravención.

En este sentido, deben entrar en juego los más elementales principios de convivencia jurídica. Y, en efecto, pretender la nulidad o anulabilidad de los acuerdos en base a un vicio imputable tan sólo a la propia persona que lo impone, pues aunque los estatutos exigían que la representación de todo accionista en la Junta General debía recaer en persona que tuviera tal cualidad y efectivamente la norma estatutaria quedaba infringida porque don Rubén se hizo sustituir por doña Isabel que no tenía tal cualidad, si por alguien precisamente no podía pretenderse la impugnación era por el propio don Rubén que al impugnar así los acuerdos adoptaba una actuación contraria a la buena fe, límite ético del ejercicio de los derechos, previsto en el artículo 7.º 1 del Código Civil (CC): «1. Los derechos deberán ejercitarse con fundamento a las exigencias de la buena fe», y también contemplado en el artículo 1.302 del propio CC: «Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato», que priva de la acción de nulidad a quienes hayan provocado los vicios en el contrato.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **STS de 20 de julio de 1987.**
- **Resolución de la DGRN de 21 de septiembre de 1992.**
- **RDLeg. 1564/1989 (TRLISA), art. 106.**
- **Código Civil, arts. 7.º y 1.302.**

Ángel MUÑOZ MARÍN

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

«A», que se encuentra en prisión preventiva desde hace cuatro meses, es condenado por el Juzgado de lo Penal, a la pena de tres años de prisión como autor de un delito de robo con violencia e intimidación. Al ser «A» ciudadano extranjero, carece de documentación, deduciéndose de las reseñas policiales diversas detenciones con diversos nombres, constando en todas ellas la mayoría de edad. Una vez notificada la sentencia a «A», éste comunica por primera vez a su letrado su condición de menor de edad.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Actuaciones que deberá realizar el letrado, y resolución del problema planteado.

• **SOLUCIÓN:**

El Código Penal de 1995 establecía en su articulado que «los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».

Por Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, ve la luz la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, la cual en su artículo 1.º 1 dice: «Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales», siendo competentes para el conocimiento de dichos hechos, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de dicha Ley, los Juzgados de Menores.

De lo dicho, se deduce que la competencia para conocer del delito o delitos cometidos por «A», si éste es menor de edad, corresponderá a los Juzgados de Menores; sin embargo, «A», durante la instrucción del procedimiento, así como durante la celebración del juicio oral, silencia su posible condición de menor (no olvidemos que el art. 789.5.3 de la LECrim. ordena al Juez instructor la inhibición al Juzgado competente, cuando todos los imputados fueran menores de edad; y en este sentido, el art. 637.3 de la LECrim. establece el sobreseimiento libre, «cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores»), y es en el momento de la notificación de la sentencia cuando alega por primera vez a su letrado dicha minoría de edad.

Debemos partir, como establece el enunciado del caso, de que «A», al ser súbdito extranjero, carece de documentación acreditativa de su edad, y en las reseñas policiales, en las que constan sus diversas detenciones, aparece como mayor de edad. Al tratarse de un hecho nuevo, del que la defensa ha tenido conocimiento tras la celebración del acto del juicio oral, habrá de acudir a lo establecido en el artículo 795.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que reza: «En el mismo escrito de formalización del recurso, podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que formule en su momento la oportuna reserva, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables, exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba ha producido indefensión».

Sobre la base de este precepto, habrá de interponer el oportuno recurso de apelación, solicitándose en el mismo que por la clínica médico-forense se realice un informe acerca de la edad biológica de «A»; aparte de ello, y para el caso de que dicha prueba confirmara la mayoría de edad de «A», el recurso deberá contener el resto de alegaciones o motivos de impugnación de la sentencia.

Si de la prueba practicada quedara determinada la minoría de edad de «A», habrá de procederse, previo informe del Ministerio Fiscal, a dejar en libertad a «A», y ponerse al mismo a disposición de la Fiscalía de Menores; acordándose el archivo de las actuaciones y su remisión a dicha Fiscalía de Menores.

En todo caso, entendemos que, sin duda alguna, el tiempo del que ha estado privado de libertad deberá computarse para la posible medida que en su día pueda interponerse por el Juzgado de Menores.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 5/2000 (Responsabilidad Penal de los Menores), art. 1.º 1 y 2.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 637.3, 789.5.3 y 795.3.**